Año de 1863. Núm. 146.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres	30

Lunes 7 de Diciembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, se admite para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del Miércoles 2 de Diciembre, núm. 336.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Establecimientos penales.—Negociado 3.°

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer por resolucion de este dia se contrate en pública subasta la adquisicion de 5.000 vestuarios completos de paño para los penados en los presidios del reino, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha, el cual se insertará en la Gaceta, y los Gobernadores de provincia cuidarán de hacerlo en los Boletines oficiales, remitiendo un ejemplar á esa Direccion general.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1863.=Vaamonde.=Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones con arreglo al cual se subasta la adquisicion de 5.000 chaquetas, 5.000 pantalones y 5.000 gorras de paño para los penados en los diferentes presidios del reino.

1.ª La subasta para la adquisicion de 5.000 vestuarios completos de paño, compuestos cada uno de chaqueta, pantalon y gorra, con destino á los presidios del reino, tendrá lugar en Madrid en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernacion, á la una del dia 15 del próximo mes de Diciembre, ante Escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, asistido de un Oficial del negociado de Presidios.

2.ª El paño para el vestuario de que habla la condicion anterior será de color pardo y de lana negra con siete hilos de urdimbre y siete de trama en cuatro de pulgada, é igual á la muestra que, con la del lienzo que ha de emplearse en los forros y la de los botones y vivos, estará de manifiesto en los dias que precedan á la subasta en el depósito de efectos de presidios, calle del Barquillo, núm. 16, y en la Direccion en el acto del remate. En ambos puntos estarán igualmente de manifiesto las prendas selladas que sirven de tipo para las tallas del vestuario, que serán tres; debiendo pesar cuatro chaquetas con sus forros ocho libras, seis onzas y 10 adarmes, y cuatro pantalones, tambien con sus forros, siete libras, cuatro onzas y 15 adarmes. Cada peso ha de ser de cuatro prendas de la misma clase, á saber: una de la primera talla, dos de la segunda y una de la tercera. Las gorras pesarán una con otra tres onzas.

3.ª Toda persona ó sociedad que quiera presentarse como licitador habrá de constituir préviamente en la Caja de Depósitos uno en metálico ó su equivalencia en efectos de la Deuda pública de 20.000 rs.

4.ª El tipo ó precio del vestuario para la licitacion estará consignado en un pliego cerrado que obrará en poder del Presidente de la subasta, quien le abrirá y publicará despues de la lectura de los pliegos de las proposiciones á fin de que pueda adjudicarse el remate si están arregladas á lo que en él se prescribe.

5.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma:

«Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado por S. M. en 30 de Noviembre último para contratar 5.000 vestuarios de paño para los presidios del reino, me obligo á entregar en el depósito de efectos de los mismos, establecido en esta corte, las 15.000 prendas, á saber: 5.000 chaquetas, 5.000 pantalones y 5.000 gorras de paño á que el mismo refiere, en los plazos que marca, y al precio de....... rs. cada vestuario completo.»

No se admiten fracciones de céntimos: las cantidades se escribirán en letra clara é intilegible. En vez de firma se pondrá un lema.

6.ª Esta contrata tiene lugar á suerte y ventura, y por tanto el contratista no podrá reclamar daños por razon de la misma, ni dispensa por falta de puntualidad en las entregas.

7.ª El rematante hará entrega de 2.000 vestuarios completos á los 30 dias de la aprobacion definitiva del remate; de otros 2.000 á los 20 dias siguientes de la primera entrega, y de los 1.000 restantes á los 15 dias de la segunda; de modo que han de quedar todos en el depósito dentro de..... meses, á contar desde el dia en que se comunique al contratista la Real órden adjudicando á su favor el servicio.

8.ª En cada entrega ha de ser una cuarta parte de las prendas de la primera talla, una mitad de los de segunda y la otra cuarta parte de los de la tercera, ajustándose exactamente el contratista á las muestras aprobadas y á lo que se establece en la condicion 2.ª

9.ª Las proposiciones á que se refiere la condicion 5.ª se incluirán dentro de un pliego, cuyo sobrescrito dirá *Proposicion*. Además en otro pliego cerrado, cuyo sobrescrito será el lema, se espresará el nombre y domicilio del proponente, é incluirá este la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito de 20.000 rs. que marca la condicion 3.ª Ambos pliegos se pondrán dentro de uno que contenga los dos, y en el sobre se escribirá el lema.

10. Estos pliegos con las proposiciones, la carta de pago y el nombre del proponente han de hallarse en poder del Director de Establecimientos penales antes de dar la hora fijada para que tenga principio la subasta, y una vez presentados no podrán retirarse.

11. Al dar la una el Presidente hará leer las condiciones para la subasta: en seguida se estenderán las cédulas con los lemas de los pliegos presentados, y estrayéndolos á la suerte se pondrá el número primero al pliego cuyo lema salga el primero; el segundo al segundo y así sucesivamente. Acto contínuo se dará lectura de las proposiciones por el mismo órden de la numeracion que hubiesen obtenido en el sorteo.

12. Es inadmisible toda proposicion que no se haga buena con el comprobante íntegro del depósito que establece la condicion 3.ª, ó altere la redaccion de la 5.ª, que es á la que deben ajustarse exactamente las proposiciones que se presenten.

13. El Director de Establecimientos penales declarará mejor proposicion la mas ventajosa, y en seguida abrirá el pliego del lema aceptado para adjudicar provisionalmente el remate á favor del proponente si resulta íntegro el depósito de 20.000 rs. Si se hallase incompleto se tendrá la proposicion como no recibida, y se considerará como mejor la mas ventajosa de las restantes si reuniese todos los requisitos prevenidos; mas si le faltare alguno, será tambien desechada, examinándose por el Director las que queden para adjudicar provisionalmente el servicio á la mas favorable, siempre que concurran en ella todas las condiciones establecidas, estendiéndose cuando termine la subasta el acta correspondiente para elevarla á conocimiento del Sr. Ministro de la Gobernacion.

14. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, se abrirá en el acto una licitacion verbal por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas ó sus representantes única-

mente; pero trascurridos 15 minutos sin hacerse alguna mejora por los mismos, se tendrá como proposicion mas ventajosa entre estas la del lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

15. El depósito de 20.000 rs. vellon que marca la condion 3.ª permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato y sujeto á la responsabilidad que establece el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si el rematante no otorga la escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la Real órden con la aprobacion definitiva del remate, en cuyo caso podrá la Admininistracion contratar de nuevo el servicio, respondiendo para sus resultas los 20.000 rs. del depósito.

16. El Presidente retendrá el depósito de 20.000 rs., y el rematante queda obligado á aumentarlo en otros 60.000 rs. antes de que se otorgue la escritura, para que se haga en la misma espresion de las cartas de pago en que se acredite el de los 80.000 reales. Los pliegos que contengan los nombres y cartas de pago de los otros proponentes se entregarán á las personas que acrediten haberlos presentado.

17. Declarada por S. M. la adjudicacion, sin cuyo requisito no se entiende hecha definitivamente, se elevára el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Establecimientos penales, como tambien la satisfaccion al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

18. El anuncio para esta subasta se insertará en la Gaceta y en los Boletines oficiales de las provincias.

19. Precederá á la admision de cada entrega el reconocimiento de las prendas por un perito nombrado por la Direccion. Si del exámen que practique, teniendo presente la condicion 2.ª y por tipo de comparacion las muestras que han servido para esta subasta, resultare admisible el vestuario, se facilitará al contratista por el Depositario de efectos de presidios el correspondiente recibo y certificacion de buena y cabal entrega, presentará esta en la Direccion á fin de pasarla á la Ordenacion general de Pagos, y que se espida por ella el libramiento del importe de las prendas entregadas. Si el dictámen pericial fuere contrario á la admision de las prendas de vestuario, se concede al contratista el término de tres dias para elegir por si otro perito; y si no lo hiciere, se tendrá por consentido dicho dictámen. Si lo nombrase y hubiese discordia, corresponde á la Administracion designar un tercero que la dirima. Si se confirmase por este la opinion del primero, deberá el contratista retirar las prendas desechadas, quedando obligado á reponerlas en el término de los 20 dias siguientes. Los perjuicios que se irroguen al servicio público por falta de puntualidad en las entregas, ó por cualquier otra circunstancia de que no debe ser responsable la Administracion, será de cargo del contratista y contra la fianza depositada.

20. La Direccion de Establecimientos penales queda facultada para pedir, y el contratista obligado á facilitar, hasta un número de prendas doble de las contratadas é iguales en todo con los precios y tipos aprobados.

21. Las entregas de cualquiera clase de prendas que necesitare pedir la Direccion en virtud de la condicion anterior sobre las 15.000 contratadas, las verificará el contratista en cada clase por terceras partes, y los plazos empezarán á contarse, segun se dispone en la condicion 7.ª, desde el dia en que se le haga saber.

22. Para asegurar el cumplimiento del contrato, el contratista verificará un depósito de 80.000 rs. en metálico, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo de cotizacion del dia en que tenga lugar el remate, ó en acciones de carreteras por todo su valor real, otorgando la correspondiente escritura dentro de los ocho dias siguientes al en que se apruebe por S. M. el remate, quedando sujeto aquel por falta de cumplimiento en lo que se deja establecido á la responsabilidad que marca el ya citado art 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 26 de Noviembre de 1863. =Aprobado.=Vaamonde.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 12 del actual, me dice de Real órden lo siguiente:

Con el fin de obviar las dificultades que pudieran ofrecerse á los Ayuntamientos con motivo de la aplicacion del Real decreto de 17 de Octubre último, y al mismo tiempo con el de proporcionarles una guia segura á que atenerse en lo relativo á presupuestos y contabilidad municipal, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se recomiende á V. S. eficazmente la adquisicion de la obra titulada Manual de presupuestos y contabilidad municipal, que publican Don José María Mañas, y D. Juan Eisárrega, y que procure por cuantos medios estén á su alcance su adquisicion por los Ayuntamientos, Diputaciones y demás corporaciones de esa provincia, á las que serán de abono en sus cuentas respectivas las cantidades que destinen á este objeto. Es asimismo la voluntad de S. M. que se inserte esta resolucion en el Boletin oficial de esa provincia, dando cuenta de haberlo así verificado. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, recomendando á los Ayuntamientos de la provincia la adquisicion de la obra que se indica. Segovia 22 de Noviembre de 1863.= El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

SECCION DE FOMENTO.

Ferro-carriles.

Por la Direccion general de Obras públicas se me comunica, con fecha 26 de Octubre último, la Real órden que copio:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: el art. 98 del reglamento para la ejecucion de la ley de policía de los ferro-carriles dispone que las empresas reserven siempre un compartimiento de 1.ª clase en los trenes de viajeros para las señoras que, viajando solas, lo soliciten. Tan importante prevencion, aconsejada por la moral y por la conveniencia de las personas á que la misma se refiere, no es, sin embargo, cumplida por la mayor parte de las compañías de ferro-carriles, mas por falta de costumbre que porque lastime sus intereses. En su virtud, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se recuerde su observancia, y que para facilitar á las señoras que se encuentren en el caso del artículo mencionado el hacer uso del derecho que en el mismo se les concede, lleve el compartimiento reservado un tarjeton colocado en su parte esterior, en que se lea *reservado para señoras*, recomendando á los Gobernadores de las provincias á quienes está encomendada la policía general de la esplotacion de cada línea, y á los empleados de las inspecciones la mas eficaz vigilancia por que no vuelva á caer en desuso la citada prescripcion.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la general inteligencia. Segovia 16 de Noviembre de 1863 =El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 4.º del Reglamento de 27 de Julio de 1863, se publica á continuacion la nómina de los dueños á quienes es preciso espropiar fincas para la apertura y construccion de la carretera de segundo órden de Segovia á Cuellar en el término municipal de Gomezserracin, señalando á los interesados el preciso plazo de veinte dias, á fin de que puedan presentar las reclamaciones que les convenga, con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1863. Segovia 4 de Diciembre de 1863.=El Gobernador accidental, Manuel Fernandez Soria.

Nota de los interesados en la espropiacion.

El Estado ó propios del pueblo.
D. Miguel Llorente.

Ignorándose el paradero de Sotero de San Pedro, sugeto procedente de la Casa de Beneficencia de esta Capital y que debe ser incluido en el alistamiento y sorteo de la misma para el próximo reemplazo, se pone en conocimiento de los Alcaldes de esta provincia que si se hallare residiendo en alguno de los pueblos de la misma lo manifiesten al Sr. Alcalde Corregidor de esta Ciudad para los efectos oportunos. Segovia 3 de Diciembre de 1863. =El G. A.=Manuel Fernandez Soria.

VIGILANCIA.

El Alcalde de Lovingos ha puesto en conocimiento de este Gobierno de provincia que por Francisco Bayon, vecino del mismo pueblo, se le ha presentado una pollina, que dijo habia encontrado en el sitio titulado Garbanza, y que sin embargo de las diligencias que ha practicado para averiguar quién sea su verdadero dueño no ha podido tener efecto.

En su consecuencia, he dispuesto se inserte en este periódico oficial para mayor publicidad, á fin de que la persona á quien se la haya estraviado pueda pasar á recogerla abonando los gastos que hubiese causado en su manutencion, á cuyo fin se insertan las señas á continuacion. Segovia 12 de Noviembre de 1863. — El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Señas de la pollina.

Edad cerrada, alzada cinco cuartas y media, pelo negro, mohino, con la oreja derecha un poco caida, sus aparejos una albarda con cubierta de estera de esparto y encordeladura de cáñamo, dos sudaderos rayados y un poco de cabestro de cáñamo.

VIGILANCIA.

El Alcalde de la Higuera ha puesto en conocimiento de mi autoridad que Luis Martin, de la misma vecindad, le ha dado parte que en el dia 15 del corriente se le habia agregado á su ganadería una oveja, cuyas señas se espresan á continuacion, y que no obstante de haber dado publicidad á los ganaderos de los pueblos limítrofes, ninguna persona se ha presentado en su reclamacion; por tanto he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á noticia de su dueño y pueda pasar á recogerla. Segovia 20 de Noviembre de 1863. =El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Señas de la oveja.

Edad cerrada, la oreja derecha hundida y en la izquierda revisaco por atrás.

VIGILANCIA.

Por el Juzgado de primera instancia de Peñafiel se llama á José Gimenez y Gimenez (a) Cangrejo, natural del Burgo de Osma, de oficio tratante en caballerías, para que se presente en el citado Juzgado para notificarle el Real auto que ha recaido en causa criminal que contra él se instruyó

en Roa sobre sospecha de hurto de dos caballerías, declarándose por tal proveido no haber lugar á la formacion de dicha causa en atencion á no constituir delito el hecho que dió lugar á ella con las costas y gastos de oficio.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que llegue á noticia del interesado y pueda presentarse en el Juzgado de Peñafiel Segovia 2 de Diciembre de 1863.=El G. A., Manuel Fernandez Soria.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda publica contrata el servicio de conducciones terrestres de sal en la Peninsula é Islas Baleares.

1.ª La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de sal desde los puntos de surtido, que son las fábricas y depósitos, á los alfolíes terrestres de la Península é Islas Baleares.

2.ª El contrato durará desde 1.° de Abril de 1864 á 30 de Junio de 1867; pero si antes de esta última fecha se desestancase la sal, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato ó su continuacion en la parte que considere necesaria para el surtido del reino hasta el espresado dia 30 de Junio, sin que el contratista pueda reclamar indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

3.ª La Direccion general de Rentas Estancadas pasará al que resulte contratista, en el mes de Abril de cada año, nota de las consignaciones de sal cuya conduccion sea precisa para abastecer los alfolíes en el año económico siguiente, ó sea desde 1.° de Julio á 30 de Junio, quedando el mismo contratista obligado á principiar las remesas con la oportunidad necesaria, á fin de que puedan llegar á aquellos establecimientos desde el espresado dia 1.° de Julio. Si las remesas se recibiesen en su destino antes de esta época, no se satisfarán los portes al contratista hasta el año económico á que corresponda el servicio.

Las primeras consignaciones se pasarán al contratista en el mes de Enero de 1864, ó inmediatamente despues de formalizado el contrato si se efectuase con posterioridad á aquel mes, y comprenderán el surtido que se necesite para los de Abril siguiente á Junio inclusive de 1865.

4.ª El abasto de los alfolíes se verificará desde cualquiera de las fábricas y depósitos que se les designen en primer lugar en la relacion adjunta. Si en estos establecimientos se concluyesen las existencias, se hará el el abasto desde los espresados en la tercera casilla de la propia relacion, y solo en el caso de que en estos últimos tampoco hubiese sal, podrá la Direccion señalar los puntos de surtido desde donde deban continuarse las conducciones en la parte proporcional que el consumo requiera hasta que las fábricas y depósitos primeramente designados vuelvan á contar con existencias, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por esta variacion, ni porque se altere el pormenor de las consignaciones ó acuerde la suspension de remesas, ni tampoco, en fin, porque se trasladen, supriman ó establezcan los alfolíes, depósitos ó fábricas.

No obstante, si ocurriese que los consumidores de sal de alguna de las fábricas y depósitos, de que los alfolíes se surtirán en primero ó segundo término, reclamasen contra la calidad de dicho género, justificada que sea la reclamacion, podrá la Direccion general alterar el órden de surtido que por esta condicion se establece.

El abasto de sal de espuma y el de la de piedra en bolas y ladrillos, que no bajarán de 20 quintales en cada remesa, se efectuarán desde las fábricas de Imon y Manuel el primero, y desde la Minglanilla el segundo, aunque en la citada relacion no estén designadas estas fábricas á los alfolíes de cuyo surtido se trate.

5.ª Así cuando se amplien las consignaciones ó se trasladen las de unos á otros puntos de surtido, como cuando se mande proseguir la ejecucion de remesas que estuvieren en suspenso, ó se señale consignacion á algun alfolí nuevo ó de los existentes que no hubiere sido incluido con ella en la nota de las generales del año, el contratista principiará las condiciones á los ocho dias de la fecha con que se le dirija el correspondiente aviso.

6.ª Las consignaciones de sal se prefijarán sobre cada uno de los puntos de surtido en la proporcion, poco mas ó menos, que respectivamente se demuestra en la sesta casilla de la antecitada relacion, sin perjuicio de lo determinado en la condicion 4.ª, y de las alteraciones que deban hacerse por efecto de las que esperimente el consumo.

7.ª El contratista verificará las conducciones de modo que en los alfolíes haya siempre el número de quintales de sal que como repuesto permanente se les prefija en la cuarta casilla de dicha relacion, y además el surtido para el consumo ordinario. En cuanto al repuesto no será obligacion indeclinable del contratista completarlo hasta el dia 1.° de Julio de 1864.

8.ª Las conducciones empiezan en el peso de los almacenes de las fábricas y depósitos, y terminan despues de pesar y entrojar la sal en los de la Hacienda ó en los que el contratista facilite cuando ocurra el caso indicado en la condicion 19, debiendo satisfacer el mismo contratista los gastos de jornales y útiles que se originen en estas dos últimas operaciones.

9.ª Tan luego como se presenten conductores, los Administradores de los puntos de surtido los proveerán de la sal que hayan de conducir, y el contratista ó su representante, despues de recibirla, entregará á estos un conocimiento estendido por triplicado en papel comun y sin enmiendas ni raspaduras, que esprese el nombre y domicilio del conductor; el alfolí y provincia á que se destine la remesa; el número de quintales de sal de que esta se componga; si es á cuenta ó por resto de consignacion, y la fecha en que esta se hubiese hecho; el número general y fecha de la guia; el estado en que se halle la sal; el recibo del escandallo; y finalmente, la obligacion de poner el género en el punto de su destino, dentro del plazo marcado en la guia, y sin adulteracion, enjuto y limpio; en la inteligencia de que solo despues de cumplidos estos requisitos será cuando aquellos Administradores permitirán la salida de la remesa.

De los tres ejemplares del conocimiento á que se refiere el párrafo anterior, los Administradores de las fábricas y depósitos se reservarán uno como justificante, en cualquier caso, de todos y cada uno de los pormenores que debe comprender; remitirán otro desde luego al alfolí á donde vaya destinada la remesa para que se tenga presente al recibirla, y el restante lo enviarán á la Direccion general en la forma que la misma determine.

Los mismos Administradores dirigirán inescusablemente á los principales de Hacienda pública partes quincenales de las remesas de sal que se realicen con destino á los alfolíes de las respectivas provincias para que puedan saber con puntualidad y exactitud la sal que el contratista tenga en camino, y arreglar á este dato sus disposiciones sobre el abastecimiento de aquellas espendedurías.

10. Las sales se conducirán por los caminos ordinarios en carros ó en caballerías, y por los ferro-carriles en wagones cerrados, y en los tres casos envasadas en sacos bien acondicionados que suministrará el contratista, sin cuya circunstancia no se entregará el género á los conductores, siendo de cuenta de aquel los gastos y perjuicios que á estos se causen.

La Direccion general de Rentas Estancadas queda facultada para disponer que se precinten y sellen los sacos despues de envasada la sal, abonandose por la Hacienda el coste de estas operaciones.

11. Cuando las remesas se verifiquen por los ferro-carriles, deberá conducirse sin escusa ni pretesto alguno todo el contenido de una ó más guias en cada espedicion.

12. El contratista podrá trasportar por mar, si le conviniese, desde la fábrica de Torrevieja al puerto de Alicante, la sal que sea preciso importar por este último punto para conducirla por el ferro-carril del Mediterráneo á los alfolíes del interior de la Península; pero responderá de las faltas que provengan de averías simples, al tenor de lo dispuesto en la condicion 16, y en cuanto á las que se originen de averías gruesas ó naufragios, se le eximirá de responsabilidad cuando justifique plenamente estos siniestros y las causas inevitables que los produjesen por medio de espediente, que habrá de presentar en la Administracion principal de Hacienda pública de aquella provincia para que lo remita á la Direccion general de Rentas Estancadas. El espediente se formará en aquel puerto con audiencia instructiva del representante de la Hacienda, y se harán constar en él cuantos requisitos y formalidades determina el Código de Comercio como necesarios á justificar los espresados siniestros, sin embargo de lo cual el contratista será responsable de la parte que corresponda á los Capitanes, Patrones ó Navieros en la liquidacion y repartimiento, que se practicarán con la subsiguiente aprobacion del Tribunal competente.

La Hacienda no hará abono ninguno por razon de flete siquiera se comprenda en la distribucion del importe de las averías gruesas.

13. Los Administradores de los puntos de surtido entregarán al conductor de cada remesa un saco (que deberá facilitar el contratista) con 50 libras de sal, si fuere de agua, ó con 100 libras, si de piedra, cuyas partidas formarán parte integrante de la remesa, y el conductor lo presentará en el alfolí á que se destine la sal para comprobar el estado en que lo recibió, no por la mas ó menos humedad que pueda contener, sino respecto á su pureza y color; bien entendido que si se prescindiere de esta formalidad, el contratista responderá de los defectos que contenga el género, aunque procedan de la misma fábrica ó depósito remitente.

El saco que ha de servir de escandallo estará cosido interiormente, y despues de lleno se precintará en cuadro con hilo, bramante ó cuerda, estampándose sobre lacre, en la union de los cabos y en la cruz que formará la precinta el sello de la fábrica ó depósito.

La Direccion podrá variar, segun lo tenga por conveniente, el envase y la forma del escandallo, avisándolo, sin embargo, al contratista con un mes de anticipacion.

14. El contratista entregará la sal en los alfolíes dentro del plazo que respectivamente se designa en la octava casilla de la adjunta relacion, y que fijarán en las guias los Administradores de las fábricas y depósitos. Si así no lo hiciere y dejase de acreditar las causas de la detencion por medio de certificaciones del Alcalde y del empleado de Hacienda mas graduado del pueblo inmediato al punto en que hubiese estado detenida la sal, si la conduccion se verificase por los caminos ordinarios, ó del respectivo Jefe de estacion, si por los ferro-carriles, se pondrá en conocimiento de la Direccion general de Rentas Estancadas para que le exija la indemnizacion de los perjuicios que el retraso hubiere ocasionado á la Hacienda.

15. Así que las remesas lleguen á los alfolíes, los empleados que hayan de encargarse de la sal procederán á comprobarla con la del escandallo, y si la encontrasen en igual estado de pureza y color que esta, la recibirán

sin demora; pero si estuviese húmeda, adulterada ó de cualquiera otra manera defectuosa, dispondrán que se deposite por cuenta y con intervencion del contratista hasta que se pueda admitir, si el defecto consistiese solo en humedad, ó darán aviso en otro caso al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia para que exija del mismo contratista el valor al precio de estanco de la sal que sea inaprovechable en el consumo comun, sin perjuicio de participarlo á la Direccion general, á fin de que proceda á lo demás que corresponda.

La sal de que se trata en la última parte del párrafo anterior se inutilizará de la manera que preceptúe la Direccion general de Rentas Estancadas para que no pueda utilizarse en uso alguno, pagando el contratista los gastos que se originen.

16. El contratista pagará las faltas que resulten con relacion á las cantidades contenidas en las guias al precio á que por todos conceptos se venda la sal en el punto de su destino; pero si aquellas escediesen del 10 por 100 del importe de la remesa, abonará además 10 rs. por cada quintal de los que aparezcan de menos, sin derecho, por otra parte, á que se le satisfagan los portes de estas diferencias.

Tampoco tendrá derecho el contratista al abono de portes por los escesos que resulten en las entregas, los cuales quedarán á beneficio de la Hacienda, cargándose como aumento en la cuenta del almacen respectivo.

Así los escesos como las faltas se anotarán al dorso de las guias, firmando la nota el conductor, y en el primer caso, si el esceso ascendiese á mas de un 4 por 100 del importe de la remesa, se dará cuenta á la Direccion general para que adopte la providencia que estime procedente.

17. Si la falta, adulteracion, avería ó cualquier otro defecto, menos el de humedad, procediese de robo violento ó de la interposicion de fuerza mayor insuperable, el contratista deberá justificar estos accidentes y la inculpabilidad de los conductores por medio de espediente debidamente instruido, que remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas para que, si fuere justo, le exima de responsabilidad.

18. Los Administradores principales de Hacienda pública facilitarán al contratista nota de las existencias de sal que al cerrar la cuenta de cada mes queden en los alfolíes, y los de las fábricas y depósitos se la darán igualmente, siempre que lo solicite, de las que resulten en estos establecimientos para que pueda sujetar á ellas los ajustes de las remesas; en el concepto de que no tendrá derecho á resarcimiento de gastos ó perjuicios si los conductores que presente en algun depósito ó fábrica tuviesen que volverse de vacío por falta de sal.

(Se continuará.)

Alcaldia constitucional del Real Sitio de San Ildefonso.

El dia 9 del corriente, á las doce de su mañana, se procederá en estas Casas Consistoriales á la celebracion del único remate para la obra de nuevo empedrado de la calle de Abastos de este Real Sitio, bajo el tipo de 2,395 reales 49 cénts., y condiciones estipuladas que se manifestarán á los licitadores que gusten interesarse en la subasta. San Ildefonso 1.° de Diciembre de 1863.—El Alcalde, Juan García Mansino.

Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Segovia.

D. Rafael García Tapia, Administrador principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Segovia.

Hago saber: Que por disposicion del Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado, se halla mandado proceder á pública subasta del aprovechamiento de materiales de las casas números 35 y 39 de la travesía de la calle del Romero de esta ciudad, pertenecientes al Estado, cuyo acto tendrá lugar en el despacho del señor Gobernador civil de esta provincia, bajo su presidencia y con asistencia del señor Administrador é Interventor de Propiedades y derechos del Estado, el dia 31 de Diciembre próximo, de doce á doce y media de su tarde, con arreglo al pliego de condiciones y presupuesto, que se hallarán de manifiesto en la Administracion principal del ramo para conocimiento de los licitadores, teniendo entendido que no se admitirá postura menor de 1,500 rs. 50 céntimos, tipo del remate.

Lo que se hace público por medio del presente periódico oficial, para conocimiento de los licitadores. Segovia 30 de Noviembre de 1863.—Rafael García Tapia.

Juzgado de primera instancia de Colmenar Viejo.

D. Benigno Alvarez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Mr. Antonio Longuevergnia, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en los periodicos oficiales, comparezca en este Juzgado y su cárcel de partido, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue en averiguacion del autor ó autores del hurto de 12,780 rs. de la casa-comercio de D. Hilario Tenies, de esta vecindad, bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo se sentenciará la causa en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Colmenar Viejo á treinta de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Benigno Alvarez.—Por mandado de S. S. Valentin Ugalde.

Cuerpo de Ingenieros de Montes. Distrito de Segovia.

El dia 7 de Enero próximo, de doce á una de su tarde se subastarán en la Casa consistorial del pueblo de Chañe, 62 maderas depositadas por de el pinar de propios de dicho pueblo, tasadas en 578 rs. vn.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Segovia 6 de Diciembre de 1863. —El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se espresan, en la primera quincena del mes de la fecha.

MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.

PUEBLOS. CABEZA de partido.	Granos. Trigo. Fanega.	Granos. Cebada. Fanega.	Granos. Centeno. Fanega.	Granos. Maiz. Fanega.	Granos. Garbanzos. Arroba.	Granos. Arroz. Arroba	Caldos. Aceite. Arroba.	Caldos. Vino. Arroba.	Caldos. Aguardiente. Arroba.	Carnes. Carnero. Libra.	Carnes. Vaca. Libra.	Carnes. Tocino. Libra.	Paja. De trigo. Arroba.	Paja. De cebada. Arroba.
Cuellar	36,75	25	25	»	22,50	30	70	20	50	1,88	1,88	3,06	1,12	1,12
Santa Maria de Nieva	40	24	28	»	22,50	30	74	22	60	»	1,88	3	»	1,50
Riaza	32,50	21	22,50	»	20	26	68	13,18	60	1,88	1,42	2,36	»	0,84
Sepúlveda	36	23	23	»	21,25	29	67,50	17	65	1,73	1,77	2,24	0,74	1
Segovia	42	26	25,50	»	»	34,50	70	33	70	2,12	2,36	3,77	0,89	»
Precio medio en toda la provincia	37,45	23,80	24,80	»	21,56	29,90	69,90	21,05	61	1,90	1,86	2,88	0,91	1,11

REDUCCION AL SISTEMA METRICO DECIMAL.

PUEBLOS. CABEZA de partido.	Granos. Trigo. Hectólitro.	Granos. Cebada. Hectólitro.	Granos. Centeno. Hectólitro.	Granos. Maiz. Hectólitro.	Granos. Garbanzos. Kilógramo.	Granos. Arroz. Kilógramo.	Caldos. Aceite. Litro.	Caldos. Vino. Litro.	Caldos. Aguardiente. Litro.	Carnes. Carnero. Kilógramo.	Carnes. Vaca. Kilógramo.	Carnes. Tocino. Kilógramo.	Paja. De trigo. Kilógramo.	Paja. De cebada. Kilógramo.
Cuellar	66,21	45,04	45,04	»	1,95	2,60	5,57	1,25	3,09	4,08	4,08	6,65	0,09	0,09
Santa Maria de Nieva	72,07	45,24	50,45	»	1,95	2,60	5,89	1,56	3,71	»	4,08	6,52	»	0,13
Riaza	58,55	37,83	40,54	»	1,75	2,26	5,41	0,81	3,71	4,08	3,08	5,13	»	0,07
Sepúlveda	64,86	41,44	41,44	»	1,84	2,52	5,37	1,05	4,02	3,76	3,84	4,86	0,06	0,08
Segovia	75,67	46,84	45,94	»	»	3	5,57	2,04	4,33	4,60	5,13	8,19	0,07	»
Precio medio en toda la provincia	67,47	42,88	44,68	»	1,87	2,60	5,56	1,30	3,78	4,13	4,04	6,26	0,07	0,09

Segovia 15 de Noviembre de 1863.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.